CORPORINOQUIA

Expediente N° 600.32.7.23.0050
Auto No. *600.6.23.0594*

PROCESO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
Fecha: 30 de octubre del 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMARN OTRAS DISPOSICIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 18 de abril se recibe de la Secretaria General, radicado PR-2023-0438 con remisión por competencia el Radicado YO-2023-03226. De igual manera mediante memorando 200.23.0163, con radicado PR-2023-0619 del 10 de mayo de 2023, se recibe el radicado YO-2023-03226 del 14 de marzo de 2023, mediante el cual la CDA remite por competencia los documentos correspondientes a la incautación de un espécimen de fauna silvestre un (01) Loro Real, cuyo nombre científico es Amazona ochrocephala, el cual fue incautado en el sector de Amanavèn del Municipio de Cumaribo –Vichada, por parte de la Armada Nacional, el día 27 de febrero de 2023; y entregado a la CDA, por el STCIM ROJAS DOMINGUEZ EDUARDO ISAAC Comandante ECFL 50-8 MACEDONIA 28, mediante oficio N° 002/MDN-CVOGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNO-CBRIM5-BFLIM50-SCBFLIM50-CUFLU-ECFP50-1-29.25 de fecha 01 de marzo de 2023.

Mediante la Indagación Preliminar N° 600.13.1.23.0018 de fecha 10 de abril de 2023, se ordenó la práctica de una visita técnica, a fin de verificar el decomiso, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

Profesionales de la Territorial Vichada de Corporinoquia, realizó visita de inspección técnica el día 14 de abril de 2023, al área objeto de la presunta afectación con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

De la visita realizada el día 14 de abril del 2023 se emite concepto técnico de queja recurso fauna N° 600.8.2.23.0289 de fecha 29 de septiembre del 2023.

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.
Que en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las

normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

> ***ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.*** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*
>
> - *Amonestación escrita.*
> - *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> - *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
> - *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la **amonestación escrita** se define como:

> *La llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley.*

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter

preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.
Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que la autoridad ambiental que impone una medida preventiva deberá establecer las condiciones que se deberán cumplir para levantarlas. Es de anotar que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva, deben guardar un nexo causal con los motivos que dieron origen a su imposición; por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida porque implica que han desaparecido las causas fundantes de la imposición de la medida.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III *"Procedimiento para la imposición de medidas preventivas"* que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

El concepto técnico No. 600.8.2.23.0289 del 29 de septiembre de 2023, a través del cual se realiza visita técnica con el fin de verificar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental en el Municipio de Cumaribo Vichada.

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo a la información aportada por la CDA, con radicado PR-2023-0438 con remisión por competencia del Radicado YO-2023-03226. Y presentado por la secretaria general mediante memorando 200.23.0163, con radicado PR-2023-0619 del 10 de mayo de 2023; mediante el cual la CDA remite por competencia los documentos correspondientes a la incautación de un espécimen de fauna silvestre un (01) Loro Real, cuyo nombre científico es Amazona ochrocephala, el cual fue incautado en el sector de Amanavèn del Municipio de Cumaribo –Vichada, transportado sin contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea SUNL para la movilización de especímenes de la biodiversidad colombiana, realizado por parte de la Armada Nacional, el día 27 de febrero de 2023; y entregado a la CDA, por el STCIM ROJAS DOMINGUEZ EDUARDO ISAAC Comandante ECFL 50-8 MACEDONIA 28, mediante oficio N° 002/MDN-CVOGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNO-CBRIM5-BFLIM50-SCBFLIM50-CUFLU-ECFP50-1-29.25 de fecha 01 de marzo de 2023.

El espécimen de fauna fue incautado a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo.

*Esta especie es declarada a nivel internacional como una especie de preocupación menor (**LC**), establecido por la Unión Internacional para la protección de la naturaleza UINC. Se encuentra en el Apéndice II del Convenio sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción (CITES, por sus siglas en inglés).*

A su vez es importante resaltar que el Decreto Único reglamentario 1076 de 2015, en su Artículo 2.2.1.2.22.1, establece que "Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo."

*Teniendo en cuenta lo anterior, la cantidad y que esta especie es declarada a nivel internacional como una especie de preocupación menor (**LC**), establecido por la Unión Internacional para la protección de la naturaleza UINC y se encuentra en el Apéndice II del Convenio sobre el Tráfico Internacional de Especies en Peligro de Extinción (CITES, por sus siglas en inglés) y considerando que no se ha puesto en riesgo la permanencia de los recursos naturales se recomienda al área jurídica, imponer una amonestación escrita a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15303490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo en los términos de la Ley 1333 de 2009, por no contar con el SUNL que otorga la autoridad ambiental según Resolución N° 1909 del 14 de septiembre de 2017 y sus modificatorias, para lo cual se aportan los siguientes parámetros de tasación de multas por infracciones ambientales:*

Tabla 5. Valoración de parámetros de la tasación de la multa por infracción ambiental.

Parámetro	***Sigla***	***Valoración***
Costos evitados	*(Y2)*	*20% de un (1) s.m.l.d.v.*
Capacidad de detección de la conducta	*(P)*	*0,50*
Factor de Temporalidad	*(α)*	*INSTANTANEO*
Probabilidad de ocurrencia	*(o)*	*MUY BAJA*
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	*(A)*	*NINGUNA*
Costos Asociados	*(Ca)*	*NINGUNO*
Capacidad Socioeconómica del Infractor	*(Cs)*	*NO REGISTRA*

Por otra parte, mediante comunicado de la CDA, se realizó la liberación del individuo mediante el Auto N° DSG-017 del 07 de marzo de 2023. En una zona boscosa con condiciones propias para la disposición en las Coordenadas: 03°49'03.46"N 67°53'17.84"W. en el Departamento de Guainía.

El presente concepto se remitirá al área jurídica se La Subsede para que previo análisis de la información que contiene se de apertura al proceso sancionatorio sugerido y se tomen las determinaciones correspondientes.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De acuerdo con lo establecido en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, consistente en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las

normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Una vez analizados los hechos expuesto en el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0289 del 29 de septiembre de 2023, emitido como consecuencia de la visita para realizar la verificación de los hechos y la veracidad de la conducta; el espécimen de fauna fue incautado a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo, esta corporación considera que no existe fundamento necesario para continuar con la investigación ambiental, toda vez que:

1. Se ha considerado que no se ha puesto en riesgo la permanencia de los recursos naturales se recomienda al área jurídica, imponer una amonestación escrita a la señora

Por lo anterior, este Despacho considera que el hecho anteriormente descrito presta mérito suficiente para que se proceda a imponer medida preventiva de amonestación escrita de conformidad con lo previsto Título V de la Ley 1333 de 2009, ya que la conducta señalada, no pone en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de esta medida toda vez que esta especie es declarada a nivel internacional como una especie de preocupación menor establecido por la Unión Internacional para la protección de la naturaleza UINC, y se procede al archivo del expediente sancionatorio 600.32.7.23.0050.

Bajo este contexto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA impondrá medida preventiva de Amonestación a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo, por la movilización de especímenes de fauna y flora, en el municipio de Cumaribo, departamento del Vichada.

En el caso de verificarse que la conducta anteriormente descrita, se sigue presentando se iniciará la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

❖ ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo, que debe de contar con el permiso de movilización de especímenes de fauna SUNL, el cual debe obtenerse de manera previa por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

De igual manera se le advierte que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todos los habitantes del territorio nacional, por lo tanto para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales deben solicitar ante CORPORINOQUIA, so pena de hacerse acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn, Municipio de Cumaribo, consistente en AMONESTACIÓN por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión es a la señora Rosa Nolberta Fernández García, identificada con cedula de extranjería N° 15.303.490 residente en Amanavèn; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 600.32.7.23.0050, en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión jurídica: *Sandra Milena Castañeda Hurtado*
Profesional Universitario

Proyectó: *Leidy Tatiana Espinosa Miranda*
Profesional Universitario.